

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de 2019.

Señora

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
AGENTE INTERVENTORA SUMA ACTIVOS S.A.S.

gerencia@echandiaasociados.com

Ciudad

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE SUMA ACTIVOS SAS Y OTROS EXP. 78196.

Asunto.- Recurso de Reposición contra la Decisión 007 del 2 de abril de 2019.

CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **INVERSION Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su **DECISIÓN AFECTADOS 007** proferida el pasado dos (2) de abril de 2019, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS DECISIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

I.1. Decisiones adoptadas por la Agente Interventora en el marco del presente proceso de liquidación como medida de intervención con relación al reconocimiento de IPP como afectada de la sociedad Suma Activos S.A.S.

La Agente Interventora mediante la Decisión Afectados 007, resuelve sobre el reconocimiento de afectados condicionados, entre ellos, el de la sociedad **INVERSION Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (en adelante IPP)**, reconocimiento que había sido condicionado en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, y confirmada mediante Decisión 005 del 13 de junio de 2018 a los **“resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizados por la autoridad competente. Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a las cesiones de cartera, aportada con el recurso de reposición, por el apoderado de la sociedad afectada, y las que obren en poder de la Agente Interventora”**.

Pues bien, cabe resaltar que IPP, ya había sido reconocida por la Agente Interventora, en la Decisión 001 de fecha 12 de febrero de 2018, en calidad de afectada dentro del presente trámite de intervención, por la suma de \$1.480.159.774.

Si bien, contra esa decisión no se interpuso recurso de reposición, pues del valor reclamado como inversión se estaba reconociendo una parte del capital invertido, lo cierto es que la Agente Interventora profirió la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018, en la cual condicionó el reconocimiento y pago del valor ya reconocido a IPP en la Decisión 001, a los resultados que de las investigaciones sobre presuntas migraciones de cartera determinara la autoridad competente, para lo cual, dispuso poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a dichas cesiones.

Las consideraciones que dijo tener en cuenta la Agente Interventora, para efectuar dicho condicionamiento, fueron las siguientes:

- *“Que en el proceso de intervención obra información relativa a unas presuntas cesiones de derechos de recaudo de cartera realizadas por las Cooperativas Cooprestar, Coopmulcom y Coproducir en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental – Coopcontinental, cartera representada en pagarés libranzas que habían sido inicialmente cedidas a través de los fideicomisos a las sociedades [...] IPP S.A.S. [...]”*
- *“Que de resultar las presuntas cesiones como efectivamente realizadas, impactarían en las cuantías reconocidas en favor de las citadas sociedades en calidad de afectados, en la medida en que los dineros recibidos por tales cesiones deben ser descontados del valor a reconocerles, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de Intervención.”*
- *“Que resulta pertinente al proceso de Intervención en curso, establecer si la cartera consistente en pagarés libranzas presuntamente cedida debe formar parte de los activos del proceso de intervención en curso, en beneficio de los afectados dentro de este proceso”.*

Frente a esa decisión se interpuso en su oportunidad recurso de reposición, el cual fue desatado por la Agente Interventora mediante Decisión Afectado 005 del 13 de junio de 2018.

Según se expresó en la Decisión 005, el propósito de la Agente Interventora al confirmar la Decisión 002, que había condicionado el reconocimiento de IPP a las resultas de las investigaciones sobre presuntas migraciones de cartera, era el de poder **“descontar de las cuantías reconocidas al afectado aquellas sumas recibidas como consecuencia de la cartera que fue migrada en su favor antes del proceso de intervención, junto con las sumas de dinero que de la fecha de migración en adelante ha continuado recibiendo”.**

Así fue enfática la Agente Interventora en su Decisión 005, al manifestar que “se reconoce a [IPP] en las cuantías que han sido establecidas por la Agente interventora, que corresponden a operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, condicionando su reconocimiento a las resultas de las investigaciones que sobre la presunta **migración de cartera efectúe la autoridad competente, que de comprobarse, implicaran que de la cuantía reconocida al afectado, deberá descontarse tanto las sumas que recibió y las que continúa recibiendo de la cartera migrada en su favor, la cual arrojará la suma de dinero que deberá ser objeto de devolución al afectado recurrente en el presente proceso de intervención, para cuyo efecto se dispuso en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta migración de cartera, por lo cual se confirmará la Decisión 002 del 2 de abril de 2018”.**

I.2. La Decisión Afectados 007 del 2 de abril de 2019 vulnera el principio de cosa juzgada, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica. Desconocimiento de la Agente Interventora de sus propias decisiones.

El día 2 de abril de 2019, se profiere Decisión Afectados 007 **“POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESUELVE SOBRE LOS RECONOCIMIENTOS DE AFECTADOS CONDICIONADOS”.**

La Agente interventora al proferir dicha decisión se basó en el informe realizado por el señor Alfredo Rey Villamizar, actual administrador de cartera, a partir de un nuevo análisis de la información presentada

por IPP al presente proceso **“contra las bases de datos y demás información allegada al proceso liquidatorio a efectos de establecer de los dineros consignados por IPP cuáles están vinculados a operaciones de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, aquellos que no lo están, si existió migración de cartera, a que entidad, el período y la cuantía, la trazabilidad de los pagarés libranzas cuya titularidad fue solicitada por el inversionista, identificando la fecha de maduración de cada pagaré libranza y el destinatario de los recaudos asociados a los mismos, con el fin de establecer si hay lugar a devolución de dineros al afectado condicionado y la cuantía de tal devolución, entregando un un informe de fecha 29 de marzo de 2019 el cual contiene sus análisis y conclusiones respecto de las inversiones efectuadas por IPP, el cual forma parte integral de la presente Decisión”**.

El análisis del actual administrador de cartera arrojó que del valor solicitado \$1.613.843.107, no estaba vinculada a contratos de compraventa consignados por IPP, mientras que \$624.146.781 si estaba vinculada a operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas contra la cual había que descontarse los siguientes rubros:

- **\$989.696.326** por concepto de bonos
- **\$29.179.213** por concepto de dineros recibidos por la Cooperativa Coopcontinental respecto de 6 pagarés migrados.
- **\$5.963.734** por concepto de diferencia entre informe de Alianza y los recaudos de los 6 pagarés cuyo descuento recibió Coopcontinental.
- **\$535.603.764** por concepto de flujos correspondientes a 98 pagarés que no ingresaron a las cuentas recaudadoras de Suma Activos directamente o a través de esquema fiduciario pero que sí fueron reclamados por IPP.

La conclusión según informe del administrador, es que IPP le adeuda a la sociedad intervenida la cantidad de \$287.233.860 “por operaciones de compraventa de cartera materializadas en pagarés libranzas”, producto de restarle al valor reconocido por operaciones de compraventa de cartera, el valor de cada uno de los mencionados rubros.

Cabe resaltar que la Agente Interventora profirió la Decisión Afectados 001 el 12 de febrero de 2018 **“por medio de la cual la Agente Interventora Decide sobre la aceptación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad suma activos [...]”**.

En esa oportunidad, la Agente Interventora tuvo en cuenta para resolver las reclamaciones de los afectados, **“las pruebas aportadas por los afectados durante el proceso de liquidación judicial de la sociedad suma activos, las allegadas dentro del término legal, en el curso del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención y las contenidas en la información reconstruida de consuno por el equipo de la liquidación y el equipo de la sociedad Colrenta”**.

Tal como se mencionó, en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, confirmada mediante Decisión 005 del 13 de junio de 2018, la Agente Interventora condicionó el reconocimiento de IPP a las resultas de las investigaciones sobre presuntas migraciones de cartera particularmente para determinar **“las sumas que recibió y las que continua recibiendo de la cartera migrada en su favor, la cual arrojará la suma de dinero que deberá ser objeto de devolución al afectado recurrente en el presente proceso de intervención”**.

En otras palabras, la finalidad del condicionamiento era poder determinar las sumas recibidas por IPP de la cartera migrada, para efectos de descontar su valor de la suma que le había sido reconocida.

No obstante, nótese como en la Decisión 007 el actual administrador a instancias de la Agente Interventora, parte de un nuevo análisis de la información consolidada en el proceso, no solo con el objeto de determinar si existió o no migración de cartera, sino también, operaciones vinculadas a compraventa de cartera, trazabilidad de pagarés libranzas en cuanto a fecha de maduración y destinatario de los recursos, entre otros, lo que evidencia una clara vulneración de los derechos de IPP al debido proceso e igualdad de trato al no ser reparada en las mismas condiciones que los otros afectados a quienes en su mayoría se les resolvió su situación de afectados y se les pagó con base en la información previamente analizada, depurada y verificada por el equipo auditor de Colrenta (anterior administrador de cartera) en asocio con la Agente Interventora.

Ahora bien, no solo se estaría violando el derecho a la igualdad de trato sino también el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada en la medida que la Agente Interventora pretende desconocer sus propias decisiones al decidir más allá de lo dispuesto en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, confirmada por la Decisión 005 del 13 de junio de 2018, que condicionó el reconocimiento de IPP a las resultas de las investigaciones sobre presuntas migraciones de cartera para efectos de **“descontar de las cuantías reconocidas al afectado aquellas sumas recibidas como consecuencia de la cartera que fue migrada en su favor antes del proceso de intervención, junto con las sumas de dinero que de la fecha de migración en adelante ha continuado recibiendo”**, como quiera que en la Decisión 007 del 2 de abril de 2019 está descontando sumas adicionales que no corresponden propiamente a los valores recibidos por IPP de la cartera migrada.

Si bien en un principio la Agente Interventora consideró que no tenía competencia para resolver sobre dichas migraciones de cartera, por lo que dispuso poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, la información relativa a esas operaciones, lo cierto es que fue esa misma Delegatura quien mediante Oficio 300-148126 de fecha 28 de septiembre de 2018, dispuso que dicha competencia sí recaía en cabeza de la Agente Interventora. Postura, que fue reiterada por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-000279 del 18 de enero de 2019 y 420-001878 del 12 de marzo de 2019.

Por lo que aclarado que si era competente para resolver la situación de los afectados condicionados con relación a presuntas migraciones de cartera, la Agente Interventora debió ceñirse a lo ya dispuesto en la Decisión 002 confirmada por la Decisión 005 del 13 de junio de 2018, al proferir la Decisión 007 del 2 de abril de 2019, en el sentido de descontar de la suma reconocida a IPP el valor que esta sociedad hubiere recibido por cuenta de la cartera migrada, y no partir de un nuevo y diferente análisis de la información para efectos de deducir otros conceptos que como se verá más adelante no corresponden a sumas efectivamente recibidas por IPP dentro del esquema de Suma Activos.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, a juzgar por la manera en que el nuevo administrador de cartera, señor Alfredo Rey Villamizar, aborda el análisis de la información y arriba a las conclusiones en su informe, es claro el desconocimiento que aquel tiene no solo sobre los hechos que rodearon la operación de Suma Activos en la que contractual y jurídicamente, la administración y el recaudo de los recursos y la custodia de los pagarés, recaía única y exclusivamente en cabeza de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora de los Fideicomisos a través de los cuales se manejaban las cuentas de las cooperativas originadoras de los créditos y se comercializaban los pagarés libranzas, sino también que uno de los supuestos constitutivos de captación ilegal, es precisamente el recaudo masivo de dineros del público sin prever como contraprestación un bien o servicio, lo cual comporta en el marco de un proceso de intervención por

operaciones de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, que no todos los títulos estén asociados a un crédito subyacente que pueda ser amortizado mediante el descuento por libranza.

En idéntico caso, se refirió la Superintendencia de Sociedades¹, así:

“El análisis de la operación llevó a descubrir que lo allí pactado no correspondía en realidad a un negocio de transferencia de propiedad sobre cartera, créditos o pagarés-libranza, sino a un ejercicio de captación con la carga de devolver la suma invertida con unos rendimientos como contraprestación, que llena el tipo contractual del mutuo con rendimientos garantizados.

[...]

[...] Se encuentra el contenido de cada uno de los contratos, en los que, a pesar de las figuras jurídicas utilizadas (y a veces precisamente por el recurso mismo a tales artificios) resulta evidente la finalidad práctica que las partes se proponían con ellos. Destaca el Despacho al respecto que la operación plasmada en cada uno de los contratos celebrados por Estraval (de adhesión y libremente negociados) eran claros los dos elementos que, conforme a la reglamentación del Decreto 1981 de 1988, constituyen indicadores de captación masiva y habitual, (i) sea por la existencia de obligaciones con más de 20 personas contraídas por haber recibido dinero sin que existiese una contraprestación real en el suministro de bienes o servicios, (ii) sea porque en todos esos contratos Estraval quedaba facultado para administrar libremente las inversiones en títulos similares o equivalentes, con tal que dieran los rendimientos esperados”.

II.1. Argumentos frente al informe del nuevo administrador de cartera incorporado en la Decisión 007 del 2 de abril de 2019.

a. RESPECTO AL VALOR CONSIGNADO Y DIFERENCIA NO VINCULADA A CONTRATO DE COMPRAVENTA CONSIGNADA POR PUNTA GIGANTE.

En el informe de la Liquidación se menciona que de los 12 contratos, 10 contratos si encuentran relación con la compra de pagarés libranzas, relacionadas con las 174 reclamadas por IPP.

En el presente proceso existe giro a favor de \$498.457.500, pese a que el mismo fue debidamente aportado al proceso, el cual fue realizado en marzo de 2013, razón por la cual el mismo debe ser reconocido como valor de compra de cartera.

Adicionalmente, existe abonos por valor de \$105.406.860 y \$114.287.757 y \$498.457.500 cuyos soportes fueron anexados a la reclamación del año 2018.

b. RESPECTO A: VALOR ABONOS \$706.183.475.

Esta cifra corresponde al total de los flujos efectivamente recibidos por IPP, la cual de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, debe ser descontada del valor de la inversión reconocida y vinculada a operaciones de compra de cartera.

¹ Audiencia de Resolución de Objeciones dentro del proceso de liquidación de Estraval en Valores S.A., como medida de intervención. Acta 400-002520 del 22 de diciembre de 2017.

c. RESPECTO A: MIGRACIÓN COOPCONTINENTAL 6 LIBRANZAS POR EL PERIODO DE ABRIL 2016 A DICIEMBRE DE 2018 \$29.179.213.

De conformidad con el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se acepta el descuento de la suma de \$29.179.213, como quiera que la misma corresponde a sumas efectivamente recibidas según certificación expedida por la Cooperativa Coopcontinental el 25 de enero de 2019, radicado (2019-01-016844).

d. RESPECTO A: DIFERENCIA ENTRE INFORME ALIANZA FIDUCIARIA DE LAS 6 LIBRANZAS RECONOCIDAS COMO MIGRADAS. \$5.963.734.

Se coloca de presente que revisado el estado de estas libranzas migradas, se identifican que existen dos libranzas canceladas mediante prepago, lo que implica que el recaudo del total del capital se ha efectuado y por tanto, los flujos futuros que estiman en el informe de la Liquidación no se recibirán.

De las 6 libranzas, identifican 2 libranzas canceladas con PREPAGO (24543 y 31158). En consecuencia, el valor de recaudo reportado por Coopcontinental es el valor final, no hay cuotas pendientes de pago, precisamente por tratarse de un prepago.

De las otras 4 libranzas identifican que expiran normal, por tanto se concluye que se están ejecutando mensualmente, recaudo que será girado a favor de la Liquidación por orden de la misma Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, ALIANZA a marzo de 2016 reporta un saldo pendiente de recaudo de las 6 libranzas por valor de \$35.142.947. Dado que estas libranzas fueron migradas y Coopcontinental pagó a la fecha la suma de \$29.179.213 a favor de IPP, según certificación emitida el 25 de enero de 2019 radicado 2019-01-016844, periodo abril de 2016 a corte 20 de enero de 2019, solo esta suma es la que debe ser descontada del valor a reconocer a favor de IPP.

En cuanto a la diferencia que reporta entre el saldo de Alianza (\$35.142.947) y el saldo reportado por Coopcontinental (\$29.179.213), que asciende a \$5.963.734, no procede descuento alguno, porque corresponde a flujos futuros de libranzas, que por orden de la Superintendencia de Sociedades, su flujo a partir del 25 de enero de 2019 (2019-01-0168833) radicada ante la Superintendencia de Sociedades, informó que las cuotas que en lo sucesivo recaude serán giradas directamente a nombre de EF Suma Activos, en la cuenta corriente de Bancolombia provista por la misma Agente Interventora. Por lo tanto se estaría enriqueciendo sin justa causa la presente liquidación, al pretenderse un doble pago por el mismo concepto.

Así que de conformidad con el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, no es procedente el descuento de flujos futuros de la cartera migrada a Coopcontinental por valor de \$5.963.734.

e. RESPECTO A: PAGARÉS LIBRANZAS RECLAMADOS POR IPP SIN CONSIGNACIÓN DE FLUJO 98 LIBRANZAS. \$535.603.764.

El supuesto de la liquidadora para descontar la suma de **\$535.603.764**, se basó en lo siguiente:

1. El administrador de cartera de la Intervención de Suma Activos, estableció que de los 98 pagares libranzas mencionados, IPP entregó a la liquidadora 46 pagares libranzas, 28 fueron entregados por otros inversionistas y 100 no fueron entregados a la liquidadora.
2. De esos 100 pagarés el administrador de cartera a instancias de la liquidadora, estableció que 2 reportaron recaudo por Alianza Fiduciaria y los restantes 98, no ingresaron los flujos de dinero a las cuentas recaudadoras de Alianza Fiduciaria siendo el beneficiario de dichos recaudos IPP.
3. De esas 98 pagarés, el administrador de cartera a instancias de la liquidadora evidenció, **“contra la información reconstruida y entregada por Colrenta, anterior administrador de cartera de la Intervención de Suma, contra la información requerida y suministrada por Alianza Fiduciaria, contra la información entregada por Adproem, administrador de cartera de Suma cuando esta sociedad desarrollaba su objeto social y contra la base de datos de pagarés libranzas del nuevo administrador de cartera que contiene la información depurada, complementada, verificada y actualizada que contiene 20.678 pagares libranzas, que las 98 libranzas mencionadas, no cuentan con recaudo ni reporte de operación direccionado a las cuentas de la Intervenida Suma Activos directamente o a través de esquema fiduciario, cuyos flujos a capital durante la vigencia del crédito subyacente hasta la maduración de cada uno, asciende a la suma de \$535.603.764, dineros que al no haber ingresado a las cuentas recaudadoras de suma Activos, no son objeto de devolución, por tanto, deben ser descontados de las sumas a devolver a Inversiones Gómez IPP s.a.s hoy IPP Consultores s.a.s., en calidad de afectado”**.

Al respecto hay que considerar que:

Tal y como se evidencia en el Acta de entrega Pagarés – Libranzas de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por un representante del custodio Memory Corp, y la señora Sandra Echandía Bautista, miembro del equipo de intervención de Suma Activos S.A.S., los títulos entregados por IPP asciende a 81 pagarés libranzas, por lo que no es cierto según informe del administrador de cartera que contra la base de datos de Memory Corp IPP entregado tan solo 46 pagarés.

Ahora bien, se recalca a la Agente Interventora que en el esquema a través del cual la sociedad intervenida comercializó pagarés libranzas:

- Las Cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolucion y Coopmulcom, fueron las originadoras de los créditos adquiridos particularmente por pensionados y trabajadores del sector público, bajo la modalidad de libranza.
- Que los créditos originados por las Cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolucion y Coopmulcom, fueron a su vez respaldados mediante la suscripción de pagarés-libranza, los cuales fueron comercializados por Suma Activos S.A.S. con terceras personas.
- Que los recursos provenientes de las entidades pagadoras, eran canalizados a través de los Fideicomisos Cooprestar, Coopmulcom, Cooproducir, y Coopsolución, que constituyeron las mencionadas cooperativas con Alianza Fiduciaria S.A., en adelante “Fideicomisos de las Cooperativas” o también “Fideicomisos de Administración y Recaudo”.
- Que Suma Activos S.A.S. celebró un contrato de fiducia mercantil igualmente con Alianza Fiduciaria S.A., para constituir el Fideicomiso Suma Activos, a través del cual se comercializarían

los pagarés respaldo de los créditos originados por las Cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolucion y Coopmulcom, en adelante "Fideicomiso Suma".

- Que IPP, antes Inversiones Gómez IPP SAS, fue uno de los tantos afectados que invirtió en la compra de pagarés libranza dentro de la operación de Suma Activos S.A.S. para lo cual celebró un convenio marco de compraventa de cartera, y diversos contratos de compraventa con el Fideicomiso Suma.
- Que para percibir las sumas de dinero derivadas de los derechos de créditos atinentes a sus pagarés, IPP tuvo que suscribir contrato de recaudo con cada uno de los Fideicomisos de las Cooperativas, administrados por Alianza Fiduciaria S.A. a través de los cuales se recepcionaban los recursos procedentes de las pagadurías.
- Que Alianza como entidad especializada, era quien debía confrontar que los pagarés fuesen debidamente endosados a favor del respectivo comprador.
- Que Alianza en cumplimiento de su deber de diligencia, tenía la obligación de verificar que cada uno de los pagarés libranzas administrados estuviesen debidamente inscritos ante las pagadurías para su respectivo descuento.
- Que la custodia de los títulos, estaba a cargo del custodio designado por Alianza Fiduciaria S.A. (administradora de los Fideicomisos de Administración y Recaudo) este es, la sociedad Manejo Técnico De Información S.A. "MTI" compañía de servicios de outsourcing del grupo Thomas Greg & Son, y no de IPP.

Así que en el marco de esta operación, lo cual es de amplio conocimiento por la Agente Interventora: (i) los Fideicomisos de las Cooperativas eran los únicos facultados para recaudar los recursos provenientes de la entidades pagadoras y llevar a cabo la administración de la cartera; (ii) las Cooperativas, recibían los prepagos de los deudores pues eran ellas las que expedían los correspondientes paz y salvo; (iii) Alianza Fiduciaria tenía la obligación de verificar que esos prepagos fueran debidamente direccionados por las Cooperativas a las cuentas recaudadoras de los Fideicomisos. (iv) contractualmente la responsabilidad de la custodia de los pagarés adquiridos por IPP estaba en cabeza de la fiduciaria quien delegó en Manejo Técnico de Información S.A. "MTI", dicha labor, por ende IPP nunca recibió la custodia de los 276 pagarés libranzas que alega la Agente Interventora.

Bajo ese esquema era **imposible** que IPP recibiera directamente recursos provenientes de las pagadurías sin que los mismos pasaren previamente bajo el esquema presentado por Suma Activos, por las cuentas recaudadoras de los Fideicomisos de Administración y Recaudo, administrados por Alianza.

Cabe resaltar que dichos fideicomisos estaban siendo administrados por una entidad fiduciaria que de acuerdo con la ley, es especializada y profesional en los negocios que maneja. Así por ejemplo, establece el artículo 1234 del Código de Comercio, como un deber indelegable del fiduciario "[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia". En esa medida, Alianza Fiduciaria S.A. como administradora de cada uno de los Fideicomisos que conformaron el entramado de la operación de Suma Activos S.A.S., tenía la obligación de verificar, en cumplimiento de ese deber de diligencia, que los créditos subyacentes a los pagarés respaldo de esta operación, estuviesen no solamente inscritos en cada una de las pagadurías encargadas de aplicar el descuento

sobre el salario o pensión de los deudores, sino también, que el endoso mediante el cual se hacia la transferencia de la propiedad, se hubiese realizado apropiadamente en términos de idoneidad, exactitud y continuidad.

El Decreto 4334 de 2008, le confirió facultades jurisdiccionales transitorias al agente interventor, razón por la cual sus actuaciones deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la ley, pues así lo ordenan los artículo 29 y 230 de la Constitución Política, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 7° del Código General del Proceso.

Establece así el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que en el evento en el que se demuestre que el afectado haya recibido alguna suma de dinero con anterioridad las mismas puedan ser descontadas del valor aceptado por el agente interventor.

En ese orden de ideas, llama la atención que la Agente pretenda que IPP asuma con su patrimonio la cantidad de \$535.603.764 respecto de 98 pagarés libranzas, cuando el mismo informe del administrador de cartera evidenció que los mismos **“no cuentan con recaudo ni reporte de operación direccionado a las cuentas de la Intervenida Suma Activos directamente o a través de esquema fiduciario, cuyos flujos a capital durante la vigencia del crédito subyacente de cada uno de esos 98 (sic) pagares libranzas hasta la maduración de cada uno, asciende a la suma de \$943.350.432”**.

Pero llama aún más la atención que en presencia de un proceso de intervención como el presente derivada de captación ilegal de dineros en operaciones de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, la Agente Interventora pretenda con su decisión que sea los afectados los que deban soportar las consecuencias de esa operación ilícita, cuando es precisamente el recaudo masivo de dineros sin prever como contraprestación un bien o servicio, la base de la captación ilegal.

Se recuerda que fue la misma Superintendencia de Sociedades quien por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2019, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. con ocasión de los hallazgos encontrados sobre la realización de operaciones de captación ilegal de dineros en el marco de las actividades de compraventa de cartera representadas en pagarés libranza, por cuenta de la sociedad Suma Activos.

Claramente se evidencia que la Agente Interventora, parte de un errado supuesto al considerar que los 98 pagarés libranzas reclamados por IPP, tienen asociado un crédito subyacente, pese a que el administrador de cartera evidenció que los mismos no cuentan con recaudo ni reporte de operación direccionado a las cuentas de Suma Activos.

De cualquier manera, cabe resaltar que en el supuesto de que IPP hubiese tenido en su poder la custodia de los títulos, lo cierto es que los dineros derivados de los derechos de crédito inmersos en los pagarés por concepto de flujos o prepagos, solamente podían ser percibidos a través de las cuentas recaudadores de los fideicomisos de las cooperativas, por lo tanto dentro del esquema presentado por Suma Activos, IPP nunca pudo recibir directamente los flujos provenientes de las pagadurías sin que primero fueron recepcionados a través de las cuentas de los fideicomisos.

En el presente proceso no está demostrado más allá de los abonos y la suma certificada por la Cooperativa Coopcontinental, que IPP hubiese recibido la suma de **\$535.603.764**. En esa medida, resulta abiertamente ilegal, que la Agente Interventora pretenda descontar este valor de la cantidad reconocida a IPP cuando el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 es

claro en señalar que solo podrán descontarse las sumas que aparezcan demostradas como recibidas por el afectado, lo cual evidencia un claro desconocimiento de los criterios de devolución establecidos en dicha norma.

Así las cosas, no es procedente el descuento de la suma de **\$535.603.764** del valor reconocido a IPP.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Agente Interventora, que de conformidad con el literal c), párrafo 1º del artículo 10º del Decreto 4334 de 2008, se sirva:

PRIMERO.- REPONER su **DECISIÓN AFECTADOS 007** proferida el pasado dos (2) de abril de 2019, y en su lugar,

SEGUNDO.- RECONOCER a **INVERSION Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por la suma de **\$2.331.995.224**, como afectada dentro del presente proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. como medida de intervención.

TERCERO.- RECONOCER por concepto de pagarés libranzas reconocidas, la suma de **\$1.046.931.084** como consecuencia de adicionarle el pago por compraventa de cartera por valor de \$57.234.758.

DISPONER que de la anterior suma de dinero solo es procedente el descuento de la suma de \$706.183.475 por concepto de abonos, y la cantidad de \$29.179.213 recibida por IPP según certificación expedida por la Cooperativa Coopcontinental el 25 de enero de 2019, consecutivo 2019-01-016844.

CUARTO.- DISPONER que la cantidad a devolverse a **IPP CONSULTORES S.A.S.** como afectada dentro del presente proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S., como medida de intervención es la suma de **\$311.568.396**.

Cordialmente



CARLOS PÁEZ MARTÍN

C.C. 80.094.563 de Bogotá

T.P No. 152.563 del C.S. de la J.